

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por el apoderado judicial del señor Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal en contra del señor Luis Hernán Osorio Pineda y la señora Adiel Morales, informándole que por medio de auto interlocutorio civil No. 15 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 4 del veinte (20) de enero siguiente, se inadmitió la demanda, y la parte actora dentro del término legal no subsanó el libelo introductor de la Litis.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 28

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal
Demandados(as): Luis Hernán Osorio Pineda y Adiel Morales
Radicado: 17433408900120210022100

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Luis Hernán Osorio Pineda y la señora Adiel Morales.

Mediante auto interlocutorio civil No. No. 15 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 4 del veinte (20) de enero siguiente, se inadmitió la demanda tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante no subsanó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito demandatorio y conceder el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a subsanarlo; así, teniendo de presente que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de ley, acarrea como consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En el caso sub júdice, mediante proveído No. 15 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 4 del veinte (20) de enero siguiente, se señalaron de manera clara y precisa los yerros que debían ser corregidos, sin embargo, la parte demandante dentro del término legal no se pronunció al respecto, por tanto, de conformidad como lo indica el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., esta Autoridad Judicial rechazará la presente demanda, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por el apoderado judicial del señor Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal en contra del señor Luis Hernán Osorio Pineda y la señora Adielia Morales, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 10
Fecha 31 de enero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525c939074a8e5ff37f0dfb780333677812696f5a318a683e2bfcf16685c886b**

Documento generado en 28/01/2022 04:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>